

Guadalajara, Jalisco, 14 catorce de mayo del año 2015 dos mil quince.-

VISTOS los autos del juicio laboral número 2226/2013-D1, promovido por \*\*\*\*\* en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, para emitir el laudo, y:

-----R E S U L T A N D O :-----

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día 31 treinta y uno de octubre de 2013 dos mil trece, \*\*\*\*\* presentó demanda en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, reclamándole la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral.- Se dio entrada a la reclamación, emplazándose al Ayuntamiento demandado, quien produjo respuesta en el término concedido y ofreció el trabajo al actor. -

2.- En el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en la etapa de Conciliación manifestaron las partes que no les era posible llegar a un arreglo conciliatorio que pusiera fin al juicio (foja 41); en Demanda y Excepciones, se amplió la demanda admitiéndose la misma, corriéndose traslado al demandado para que produjera contestación en el plazo de ley (foja 41); posteriormente se ratificaron los escritos de demanda y ampliación, así como los de contestación a las mismas (foja 55); en Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, el demandado aportó los medios de convicción que estimó pertinentes y al actor se le tuvo por perdido el derecho de aportar pruebas debido a que no compareció ni por sí ni por conducto de persona alguna que lo representara (foja 55v) y, una vez desahogadas las fases del procedimiento, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno para dictar el laudo.-

-----C O N S I D E R A N D O :-----

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, conforme lo dispone el artículo 114, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad y personería de las partes quedó debidamente reconocida y acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 120, 121, 122, 123, 124, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

III.- Se procede al análisis de la litis en los siguientes términos: -

a).- El actor \*\*\*\*\*S, reclama la reinstalación en el puesto que desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral; en el capítulo de hechos de la demanda argumenta lo siguiente (fojas 2 y 3): -

“...1.- Es de hacer del conocimiento de esta H. Autoridad que yo \*\*\*\*\* actor ingrese a laborar para el H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, el día Primero de Noviembre del 2012, mediante contrato por tiempo indeterminado, siendo contratado por el C. \*\*\*\*\* Presidente Municipal y C. \*\*\*\*\* Director de Recursos Humanos, en ese momento dándome el puesto de COLABORADOR “B” con un salario quincenal de \*\*\*\*\* teniendo como jefe inmediato a el \*\*\*\*\* jefe del departamento administrativo quien me asigno el horario

de trabajo de las 15:00 hrs alas (sic) 20:00 hrs lunes a viernes pero asiéndome (sic) mención que yo tendría que presentarme siempre en su oficina en la calle \*\*\*\*\*colonia centro para tomar asistencia esto es en la dirección de recursos humanos del H. ayuntamiento así mismo asignándome el lugar de prestación de servicios en el domicilio \*\*\*\*\* o de Guadalajara Jalisco en el centro de desarrollo de personal del ayuntamiento de Guadalajara a una cuadra de el otro edificio teniendo que realizar la actividad de ENCARGADO DE PUERTA ENTRADA. todo esto sin contar con horario para tomar alimentos dada la naturaleza del trabajo

2.- Durante el tiempo, que duro la relación de trabajo en la entidad demandada, esta siempre la desempeñe con eficacia, eficiencia, honradez y honestidad.

3.- De esta forma es el caso de que el día 17 de Octubre de 2013 a las 15:00hrs (sic) fui a buscar al C. \*\*\*\*\* jefe del departamento administrativo, y nuevo encargado en su oficina en la calle \*\*\*\*\* centro para solicitarle el pago de mis salarios atrasados desde el primero de noviembre del 2012 y así para recordarle que las 2 quincenas q (sic) había recibido faltaba dinero a lo que el molesto me comento sabes la verdad perdimos tu documentación y necesito que firmes de nueva cuenta un contrato yo le dije no primero páguenme lo que me deben y aparte yo ya tengo base el molesto dijo sabes que estoy harto estas despedido

4.- En virtud de que la ahora demandada me separo injustificadamente del empleo y por haberme impedido continuar con mi empleo y privarme de mis salarios y prestaciones de ley es por ello que formulo demanda y pido también se declare el pago de las prestaciones descritas..." -----

b).- El ayuntamiento demandado, al producir contestación argumentó (fojas 11 a 29): -----

**"...CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:**  
**EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO 1.-**  
**AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:**

**ES FALSO E INEXISTENTE:** Que el ahora actor \*\*\*\*\* , hay ingresado a laborar para el H. Ayuntamiento de Guadalajara, **EL DÍA PRIMERO DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012**, y en consecuencia, es falso que haya sido contratado por tiempo indeterminado por el C. \*\*\*\*\* .

**LA VERDAD ES QUE :**

El actor ingresó a prestar sus servicios para mí representado, **POR PRIMERA VEZ, el día 16 de febrero del año 2010**, ingresando como servidor público de CONFIANZA, de carácter TEMPORAL, Y POR TIEMPO DETERMINADO CON FECHA CIERTA DE TERMINACIÓN con el puesto de SUPERVISOR "B", adscrito a la Secretaría de Promoción Económica.

- Dicho nombramiento como SUPERVISOR "B", con plaza TEMPORAL Y POR TIEMPO DETERMINADO se le renovó por última ocasión el día primero de octubre del año 2012, fecha en la cual se le otorgó un nuevo nombramiento, el cual el servidor público ahora actor aceptó y firmó de conformidad, con fecha de terminación al 31 de octubre del año 2012; y precisamente dicho día, el 31 de octubre del año 2012, el actor \*\*\*\*\* , presentó su renuncia escrita con carácter de irrevocable a su puesto de SUPERVISOR "B"; **por lo tanto, dicho día se dio por terminada la relación laboral existente entre el accionante y el Ayuntamiento que represento.**

- Por las razones ya mencionadas en el párrafo que antecede, a partir del primero de noviembre del año 2012, ya no existió relación alguna entre el actor y mi representada, ni el accionante realizó trabajo subordinado alguno para el Ayuntamiento de Guadalajara, ignorando por la parte que represento, que haya hecho el ahora actor a partir del primero de noviembre del año 2012.

- En ese sentido, pero en otro orden de ideas, el hoy actor reingresó al Ayuntamiento que represento, a partir del DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013, pero mediante una nueva relación laboral, es decir, \*\*\*\*\* fue contratado, pero en una nueva relación laboral con plaza EVENTUAL, como servidor público de carácter TEMPORAL por tiempo DETERMINADO, con el puesto de COLABORADOR "B", adscrito a la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, dependiente de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.

Así mismo, ES FALSO E INEXISTENTE: Que el actor en algún momento haya sido contratado por tiempo indeterminado.

LA VERDAD ES: Tal como ya se manifestó con anterioridad, el actor ingresó a prestar sus servicios a partir del día 17 de septiembre del año 2013, pero con nombramiento TEMPORAL POR TIEMPO DETERMINADO.

ES FALSO E INEXISTENTE: que en ese momento (el día primero de noviembre del año 2012), se le hubiera dado al actor el puesto de COLABORADOR "B", Y MÁS FALSO ES QUE SE LE HUBIERA FIJADO O HAYA TENIDO UN SALARIO QUINCENAL DE \*\*\*\*\* PESOS.

LA VERDAD ES: Que el actor ingresó a prestar sus servicios para mí representado el día 17 de septiembre del año 2013, como COLABORADOR "B", adscrito a la Dirección de Recursos Humanos. Así mismo, el último salario percibido por el actor al momento de interrumpir su relación de servicio público, se encontraba integrado de las siguientes PERCEPCIONES y DEDUCCIONES.

PERCEPCIONES	DEDUCCIONES
SALARIO BASE *****	I.S.R. A RETENER *****
AYUDA DE TRANSPORTE *****	
DESPENSA *****	
TOTAL PERCEPCIONES: *****	TOTAL DEDUCCIONES *****

NETO: \*\*\*\*\*

ES FALSO E INEXISTENTE: Que el C. \*\*\*\*\* , hubiera sido su jefe inmediato del ahora actor.

LA VERDAD ES: Desde que el actor ingresó a prestar sus servicios para mí representado a partir del día 17 de septiembre del año 2013, y hasta el día en que decidió interrumpir la relación de trabajo, el C. \*\*\*\*\* nunca fungió como su jefe inmediato del accionante.

ES FALSO E INEXISTENTE: Que al actor \*\*\*\*\* se le hubiera asignado o haya tenido un horario de trabajo de las 15:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes.

LA VERDAD ES: que el C. \*\*\*\*\* , desempeñaba un horario de las 09:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, descansando sábados y domingos.

ES FALSO E INEXISTENTE: Así mismo, es falso que se le haya mencionado que se tendría que presentar siempre en su oficina en la calle belén 282 en la colonia Centro para tomar asistencia, y siendo falso que se le haya asignado como lugar de trabajo en belén 220 en el centro de Desarrollo de personal del Ayuntamiento de Guadalajara.

LA VERDAD ES: Que el actor desempeñaba funciones de notificador, debiendo de llegar a las 09:00 horas y reportarse en la oficialía de partes de la Dirección de Recursos Humanos en el número 282 de la Calle Belén, siendo precisamente ese su lugar de trabajo.

ES FALSO E INEXISTENTE: que estuviera como ENCARGADO DE LA PUERTA DE ENTRADA, y por último, es falso que no tuviera horario para la toma de alimentos.

LA VERDAD ES: Que el actor al tener funciones de notificador, se debía de presentar en la oficialía de partes para esperar y recibir la correspondencia, para posteriormente hacer las notificaciones a

las dependencias hasta cumplir con su horario de salida, así mismo, tenía 30 minutos para la toma de alimentos.

**EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO 2.-  
AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:**

Es cierto que durante el tiempo que duró la relación de trabajo, (del 17 de septiembre del año 2013 al día en que decidió interrumpir la relación laboral), el actor siempre se desempeñó con eficiencia, eficacia, honradez y honestidad.

**EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO 3.-  
AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:**

**ES FALSO e INEXISTENTE:** Que el actor el día 17 de octubre del año 2013, aproximadamente a las 15:00 horas p.m.; el actor haya acudido a buscar al C. Jorge Alberto Espinoza Hermosillo, así mismo, es falso que el actor tuviera derecho alguno para el pago de salarios desde el día primero de noviembre del 2012 por las razones ya vertidas en el presente escrito; y así mismo, ES FALSO que el C. Jorge Alberto Espinoza Hermosillo le hubiera manifestado al actor **“QUE ESTABA DESPEDIDO”**; siendo de igual forma FALSO e INEXISTENTE se le haya despedido al ahora actor en ese momento, o en cualquier otro.

V.S.

**LA VERDAD DE LOS HECHOS: ES QUE EL ACCIONANTE \*\*\*\*\*S, en ningún momento ha sido separado o despedido de forma injustificada como pretende hacerlo creer y valer ante este H. Tribunal del Estado ya que el mismo actor y quien “POR CAUSAS ENTRAÑABLES A SU VOLUNTAD Y DESCONOCIDAS PARA MI REPRESENTADO DECIDIÓ INTERRUPTIR SU RELACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO”**; pues mi representada a partir de ese día no pudo coaccionar y menos aun obligar al accionante a que siguiera prestando su servicio público; lo anterior en términos del Artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues sorprende al H. Ayuntamiento que represento; que el accionante comparezca ante esta instancia entablándole formal demanda; toda vez que mi representada entidad pública municipal demandada **“NUNCA HA DECIDIDO PRESCINDIR DE LOS SERVICIOS DEL ACCIONANTE PUES SUS LABORES SON NECESARIAS PARA ESTE H. AYUNTAMIENTNO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA Y PARA LA CIUDADANÍA”**.

**EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO 4.-  
AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:**

**DE IGUAL FORMA, ES FALSO QUE EL AYUNTAMIENTO QUE REPRESNETO HAYA SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE AL ACTOR, O QUE SE LE HAYA IMPEDIDO CONTINUAR CON SU EMPLEO O SE LE HAYA PRIVADO DE SUS SALARIOS Y PRESTACIONES.-----**

c).- El accionante amplió su demanda en los siguientes términos (foja 34):-----

**A QUIENES RECLAMO EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES PRESTACIONES**

1ª.- se demanda Por la no discriminación en el empleo toda vez que yo siendo un empleado del Hayuntamiento (sic) de Guadalajara demandado en este juicio se me contrato y se me asigno el puesto de COLABORADOR “B” sin embargo dentro del mismo ayuntamiento se les otorgo a otros el mismo puesto sin embargo el salario que se me otorgo resulto menor siendo este de \*\*\*\*\* quincenales cuando otros con el mismo puesto COLABORADOR “B” reciben \*\*\*\*\* quincenales así mismo solicito se respete plenamente mi dignidad humana como trabajador no extinguiendo toda discriminación por origen étnico nacional genero edad discapacidad o condición social condiciones de salud religión

**condición migratoria opiniones o preferencias sexuales o estado civil**

**Así mismo se hace saber que las condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en ningún caso podrán ser inferiores a las marcadas en la ley federal del trabajo y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para los trabajos iguales**

**LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**

**Artículo 10.-** En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

- I. Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- III. La Ley Federal del Trabajo;
- IV. La jurisprudencia;
- V. La costumbre; y
- VI. La equidad.

**TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.**

.....

Así pues hago valer el tratado internacional sobre la eliminación de todas formas de discriminación racial en los siguientes artículos este tratado tuvo Entrada en vigor para México: 20 mar 1975

.....

**2ª Así mismo se demanda por la exhibición y conocimiento del contrato colectivo de trabajo que reglamenta las actividades de trabajo con el H. ayuntamiento de Guadalajara que trabajo comunicación que deberá de rendir ante esta autoridad así mismo por la exhibición y conocimiento de su sindicato el que aprobó y firmo dicho contrato como su de representante legal o secretario general así mismo por la exhibición y conocimiento de los puestos de nueva creación y las vacantes definitivas y las temporales que deban de cubrirse en el H. ayuntamiento de Guadalajara.**

**Sustento y apoyo en**

.....

**CAPITULO I LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

Obligaciones de los Patrones

Artículo 132. ....

**CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO NO. 87**

**RELATIVO A LA LIBERTAD SINDICAL Y A LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE SINDICACION**

Artículo 5

.....

**CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO NO. 95**

**RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO**

Artículo 12

1. El salario se deberá pagar a intervalos regulares. A menos que existan otros arreglos satisfactorios que garanticen el pago del salario a intervalos regulares, los intervalos a los que el salario deba pagarse se establecerán por la legislación nacional o se fijarán por un contrato colectivo o un laudo arbitral.

2. Cuando se termine el contrato de trabajo se deberá efectuar un ajuste final de todos los salarios debidos, de conformidad con la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral, o, en defecto de dicha legislación, contrato o laudo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de los términos del contrato.

Artículo 6

Se deberá prohibir que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario.

ESTO EN RAZON DE QUE HE SIDO PRIVADO DE MIS SALARIOS

#### **LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

Artículo 154. ....

Artículo 156. ....

Artículo 157. ....

**3ª Así mismo se demanda por el pago del bono del servidor público correspondiente al año 2013 el cual no me fue entregado**

#### **LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**

Artículo 54-Bis.- ....

**4ª así mismo se demanda por que se asigne un mobiliario o lugar seguro para la guarda de los instrumentos y útiles de trabajo y personales siempre que deban de permanecer en el centro de trabajo asignado**

**5ª así mismo se demanda para que se cuente con instalaciones adecuadas para el desarrollo de actividades de las personas con discapacidad (ya que el centro de trabajo cuenta con más de 50 trabajadores) además se hace referencia que el edificio de \*\*\*\*\* cuenta con tres pisos y el de \*\*\*\*\* con 2 pisos los cuales es imposible acceder a personas con discapacidad por lo que se tendrá que requerir un elevador**

Ley federal del trabajo art 132

XVI Bis. Contar, en los centros de trabajo que tengan más de 50 trabajadores, con instalaciones adecuadas para el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad;

**6ª así mismo se demanda por la exhibición y conocimiento de los programas de capacitación y adiestramiento a los trabajadores en los términos del capítulo III Bis de la ley federal del trabajo**

**7ª así mismo se demanda que se les requiera por la por la exhibición y conocimiento que se ha realizado al fomento de las actividades culturales y del deporte entre sus trabajadores y así mismo para que proporcione los equipos útiles e indispensables para llevar acabo las mismas**

LEY FEDERAL DEL TRABAJO art 132

XXV. ....

**8ª así mismo se demanda para que se mantenga el número suficiente de asientos o sillas a disposición de los trabajadores en la fuente de trabajo**

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

V. ....

**9ª así mismo se demanda para que se realicen las deducciones que solicite el sindicato esto es las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos del sindicato**

**10ª así mismo se demanda para que el centro de trabajo proporcione los útiles e instrumentos necesarios para la ejecución del trabajo debiendo darlos de buena calidad en buen estado y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes**

**11ª así mismo se demanda por la integración y funcionamiento de las comisiones**

**1- comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón de acuerdo a lo establecido en la ley federal del trabajo**

**2- 2-Comisión Mixta de Seguridad e Higiene compuestas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón**

**3- Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad**

Ley federal del trabajo art 132

XXVIII. ....

Artículo 153-E. ....

d).- El **ayuntamiento demandado**, al producir contestación a la ampliación, entre otras cosas argumentó (foja 42 a 46): - - - - -

**RESPECTO A LA PRESTACIÓN MARCADA COMO 1ª.-  
SE CONTESTA:**

Primeramente cabe destacar que el Ayuntamiento que represento en ningún momento ha discriminado al actor del presente juicio, ni a ningún otro servidor público que labore para mi representada, resaltando que siempre se ha respetado la dignidad humana de todos los trabajadores (funcionarios y servidores públicos), y se niega categóricamente que en algún momento se haya discriminado a alguien por su origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, condición migratoria, opiniones, estado civil o preferencias sexuales.

Por ello, el C. \*\*\*\*\* , carece de toda acción y derecho para demandar la presente prestación a mi representada; así mismo, tal como el propio actor lo reconoce expresamente, el accionante fue contratado para desempeñarse con el puesto de Colaborado(sic) "B", otorgándosele un salario integrado (total de percepciones), por la cantidad de \*\*\*\*\* pesos, declaración que desde este momento se solicite que sea tomada como una confesión expresa.

En ese sentido, precisamente se le otorgó dicho salario, tal como el propio actor le reconoce, en virtud de tal como se acreditará en el momento procesal oportuno, y tal como se desprende del propio texto del escrito inicial de demanda de la parte actora, precisamente el C. \*\*\*\*\* tiene el salario que corresponde a su nombramiento y adscripción, es decir, precisamente tiene el salario correspondiente a un "COLABORADOR B" adscrito a la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS; desde este momento **se opone la EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD,** ya que al ser vago y omisa la parte actora al solicitar la prestación que en el presente inciso se contesta, deja en estado de indefensión al Ayuntamiento que represento, al no poderse pronunciarse adecuadamente respecto al mismo.

No obstante lo anterior, se contesta ad cautelum dicha prestación, de la siguiente forma: el C. \*\*\*\*\* **carece de acción y derecho para demandar dicha prestación,** y más en los términos que lo menciona en este concepto; ya que se reitera que precisamente el accionante tiene el salario que corresponde a su nombramiento y adscripción, es decir, precisamente tiene el salario correspondiente a un "COLABORADOR B" adscrito a la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS.

Por lo tanto, se deduce de lo anterior, aunado a que se insiste en que en ningún momento el Ayuntamiento que represento ha realizado acto alguno de discriminación, que **NO ES PROCEDENTE LA PRESENTE PRESTACIÓN.**

**RESPECTO A LA PRESTACIÓN MARCADA COMO 2ª.-  
SE CONTESTA:**

El C. \*\*\*\*\* **carece de acción y derecho** para demandar la presente prestación que se contesta, toda vez que primeramente, si bien es cierto que la Ley Federal del Trabajo es supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, igualmente cierto es que dicha supletoriedad solo es aplicable en lo no provisto por la Ley de la Materia; sin embargo, eso no quiere decir que se aplicará todo lo mencionado en la Ley Federal del trabajo, y en el caso en concreto **no aplica la supletoriedad en lo que se refiere a las obligaciones de los patrones y en cuanto a los contratos colectivos de trabajo a que se refiere el actor;** ya que dichas figuras si están previstas en el cuerpo normativo que regula a los servidores públicos, pues precisamente en el Título Tercero, Capítulo I, y en el Título Cuarto, Capítulo II, la Ley antes mencionada habla sobre las obligaciones de las Entidades Públicas, y las condiciones Generales del Trabajo; y en consecuencia, no son aplicables

los artículos citados por el actor, y por ende, mucho menos lo que solicita en la prestación que se contesta.

**RESPECTO A LA PRESTACIÓN MARCADA COMO 3ª.-**

**SE CONTESTA:**

Respecto de la improcedente reclamación que hace el actor en el presente inciso que se contesta, que el mismo **carece de acción y de todo derecho**, para reclamar de mi representada por el pago de un supuesto **BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO**, que reclama en el inciso que se contesta, pues manifiesto que es improcedente el pago de dicha prestación, en razón de que la misma no esta contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo tanto es una prestación que nunca le correspondió. Y al ser una prestación extralegal, es a la parte actora quién le corresponde acreditar la procedencia de la misma.

Por lo que desde este momento, se opone la siguiente excepción:

**(“EXCEPTION PLUS PETITIO”) EXCEPCIÓN DE RECLAMACIÓN SUPERIOR A LO DEBIDO, misma que se opone respecto del reclamo por el pago de “BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO”; esto en razón de que tal reclamación resulta SUPERIOR A LO DEBIDO, Toda vez que dicha prestación no esta contemplada por la Ley de la Materia.**

**RESPECTO A LA PRESTACIÓN MARCADA COMO 4ª.-**

**SE CONTESTA:**

Que de igual forma, el C. \*\*\*\*\* carece de acción y derecho para solicitar la prestación que se contesta; ello en razón de que el actor Sí cuenta con el mobiliario suficiente y adecuado para realizar sus actividades, así como un lugar seguro para la guarda de los instrumentos y útiles de trabajo y personales.

**RESPECTO A LA PRESTACIÓN MARCADA COMO 5ª.-**

**SE CONTESTA:**

El C. \*\*\*\*\* **carece de acción y derecho** para demandar la presente prestación que se contesta, toda vez que el artículo que cita de la Ley Federal del trabajo, no es supletorio ni aplicable a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; pues en el caso en concreto **no aplica la supletoriedad en lo que se refiere a las obligaciones de los patrones**; ya que dicha figura se refiere a los trabajadores pertenecientes al inciso a), del ARTÍCULO 123 de nuestra Carta Magna, y en lo que se refiere a los servidores públicos del inciso b) del referido artículo, están regulados por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, precisamente en el Título Tercero, Capítulo I, que habla sobre las obligaciones de las Entidades Públicas; y en consecuencia, no son aplicables los artículos citados por el actor, y por ende, mucho menos lo que solicita en la prestación que se contesta.

**RESPECTO A LAS PRESTACIONES 6ª, 7ª, 8ª y 11ª.-**

**SE CONTESTA:**

Dichas prestaciones se contestan de forma conjunta en virtud de la relación que tienen ambas, y a fin de no cansar la atención de sus Señorías, resaltando que de igual forma, el acto carece de acción y derecho para demandar dichas prestaciones, ello en virtud de que en primer término, como ya se dijo en la contestación a las prestaciones 4 y 5, lo cual en obvio de repeticiones se solicita que sea tomado en cuenta como si al(sic) letra se insertara, no son aplicables dichos artículos, ni dichos capítulos en el caso que nos ocupa, al no ser aplicable la Ley Federal del Trabajo.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que mi representada cuenta con la Unidad Departamental de Desarrollo del Personal, la cual, entre otras cosas, se encarga de capacitar, adiestrar y dar cursos de diverso índole a los Servidores Públicos del Ayuntamiento que represento, y así mismo, se encarga de realizar y organizar actividades deportivas, culturales a fin de precisamente desarrollar de forma integral el personal del Ayuntamiento de Guadalajara.



Y por último, es obvio que se cuenta con el número suficiente de asientos y sillas a disposición de los trabajadores en la fuente de trabajo, ya que incluso hay asientos y sillas suficientes para las personas que acuden a las dependencias a realizar diversos trámites o consultas.

**RESPECTO A LA PRESTACIÓN MARCADA COMO 9ª.-**

**SE CONTESTA:**

Carece de acción y derecho el actor, el C. \*\*\*\*\*, para demandar la prestación que se contesta, es decir, para solicitar que se le realicen las deducciones que solicite el sindicato por cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos del sindicato; ya que tal como lo dispone el artículo 70 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, solo los servidores públicos de base tienen derecho a sindicalizarse libremente.

Sin embargo, tal como ya se manifestó en la contestación a la demanda inicial, el hoy actor fue contratado, y es un Servidor Público eventual, como servidor público de carácter temporal y por tiempo determinado, es decir, no es un servidor público de base, al no contar con los requisitos que la Ley vigente señala para que se le considere como un servidor de base; por ende, no puede sindicalizarse, y por consecuencia, al no estar sindicalizado, ni poderse sindicalizar, es improcedente que se le realice deducción alguna.

**RESPECTO A LA PRESTACIÓN MARCADA COMO 10ª.-**

**SE CONTESTA:**

De igual forma, el actor carece de acción y derecho para solicitar dicha prestación, puesto que siempre y en todo momento se le ha dado al C. \*\*\*\*\*, así como a todos los servidores públicos que laboran para el Ayuntamiento que represento, los útiles e instrumentos necesarios para la ejecución del trabajo.

**POR LO TANTO, RESULTAN INFUNDADAS E INOPERANTES LAS PRESTACIONES QUE SE RECLAMAN, POR LAS RAZONES Y MOTIVOS QUE SE EXPONEN EN EL CUERPO DEL PRESENTE ESCRITO...**

En la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada con fecha 1 de julio de 2014 dos mil catorce (fojas 55 y 56), el **demandado** ofreció las siguientes pruebas (foja 47 a 54): - - - - -

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- - - - -

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- - - - -

3.- **CONFESIONAL.**- A cargo del actor \*\*\*\*\*, prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 68 a la 70 de autos.- -

4.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en la "PROPUESTA Y MOVIMIENTO DE PERSONAL, a nombre de la parte actora \*\*\*\*\*, de la cual se desprenden el puesto de Supervisor B, adscrito a la Unidad Departamental de Mercados, con fecha de inicio 16 de febrero de 2010 dos mil diez, y con fecha de terminación el 30 de abril de la misma anualidad.- - - - -

5.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en la "PROPUESTA Y MOVIMIENTO DE PERSONAL, a nombre de la parte actora \*\*\*\*\*, de la cual se desprenden el puesto de Supervisor B, adscrito a la Unidad Departamental de Mercados, dependiente de la Dirección de Padrón y Licencias de la Secretaría de Promoción Económica, con fecha de inicio 01 de octubre de 2012 dos mil doce.- - - - -

**6.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el original de la nómina de pago correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre de 2012 dos mil doce, relativa a \*\*\*\*\*.- - - - -

**7.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la “PROPUESTA Y MOVIMIENTO DE PERSONAL, a nombre de la parte actora \*\*\*\*\*”, de la cual se desprenden LA BAJA de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2012 dos mil doce.- - - - -

**8.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el ORIGINAL, en una foja útil correspondiente a la RENUNCIA CON CARÁCTER DE VOLUNTARIA E IRREVOCABLE; de la cual se desprende que el hoy actor \*\*\*\*\* renunció al puesto que venía desempeñando como “SUPERVISOR “B”, adscrito a la UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MERCADOS, dependiente de la SECRETARÍA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA; renuncia de fecha 31 de octubre del año 2012 dos mil doce.- - - - -

**9.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el **FORMATO ÚNICO DE FINIQUITO**, en el cual consta el pago recibido por parte del hoy actor \*\*\*\*\* , por la terminación de su contrato de fecha 31 de octubre del año 2012.- - - - -

**10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las **Nóminas de Pago**, correspondientes a **la segunda quincena del mes de septiembre y primera y segunda quincena del mes de octubre del año 2013**; relativas al actor \*\*\*\*\*.- - - - -

**11.- TESTIMONIAL.-** A cargo de \*\*\*\*\* , prueba que no implica valoración alguna, toda vez que se le tuvo por perdido a su oferente a su desahogo, tal y como se desprende en la segunda cara de la foja 70 de autos.- - - - -

**12.- TESTIMONIAL.-** A cargo de \*\*\*\*\* , prueba que fue desahogada en audiencia visible de la foja 76 a la 78 de autos, prueba que una vez vista y analizada la misma, se le otorga valor probatorio, toda vez que los testigos fueron congruentes en sus testimonios al contestar cada una de las preguntas, cada uno contestando lo que conocía de los hechos, además de que dichos testigos dice conocer a la parte actora, por trabajar con ella, razón por la cual le dan veracidad y certeza a este Tribunal sus testimonios, por lo tanto se le otorga valor probatorio, con la cual se acredita que la parte actora laboraba dentro de una jornada de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, lo anterior también en apoyo a los criterios jurisprudenciales siguientes: -----

“Época: Décima Época  
Registro: 2006563  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.6o.T. J/18 (10a.)  
Página: 1831

**PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.** Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa

declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

Amparo directo 574/2009. Servicios de Radiocomunicación Móvil de México, S.A. de C.V. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 830/2010. Jorge Roberto Jiménez Vega. 30 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 983/2010. Raúl Telésforo Villela Islas. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Amparo directo 810/2012. Luis Vázquez Flores. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Ramón E. García Rodríguez. Amparo directo 1727/2013. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

“Época: Novena Época  
Registro: 164440  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXI, Junio de 2010  
Materia(s): Común  
Tesis: I.8o.C. J/24  
Página: 808

**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis. .

Amparo directo 564/98. Josefina Gutiérrez viuda de Chong y otra. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. Amparo directo 5/2004. María de Lourdes Chávez Aguilar. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo. Amparo directo 104/2004. Esther Calvo Domínguez. 15 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez. Amparo directo 180/2008. \*\*\*\*\*. 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez. Amparo directo 103/2009. Abelardo Pérez Muñoz. 23 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.”.

En la referida audiencia al **actor \*\*\*\*\***, se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas, por no haber comparecido ni por sí ni por conducto de persona alguna que lo represente (foja 55 vuelta).- - - - -

Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, con fecha 2 dos de julio de 2014 dos mil catorce (fojas 58 a 61), el demandado por conducto de sus apoderados especiales solicitó se practicara al actor la interpelación que señaló en su contestación de demanda, por lo que, mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de agosto de la anualidad antes mencionada (foja 62), se concedieron al actor 3 tres días para que se manifestara en el sentido de aceptar o no el trabajo que se le ofertó.- - - - -

Por escrito presentado en la oficialía de partes de éste órgano jurisdiccional, el día 4 cuatro de septiembre de 2014 dos mil catorce (foja

71), el accionante \*\*\*\*\* , se manifestó en el sentido de aceptar el trabajo y solicitó día y hora para la práctica de la diligencia respectiva, siendo practicada la **reinstalación** con fecha 12 doce de septiembre de 2014 dos mil catorce (foja 80).- - - - -

**La litis quedó fijada para determinar si el demandante fue despedido** injustificadamente el 17 diecisiete de octubre de 2013 dos mil trece o como lo manifiesta el demandado que el accionante en ningún momento ha sido separado o despedido, y que desconoce por qué decidió interrumpir la relación laboral, aunado a ello le ofertó el trabajo.- -

Precisada la litis y previo a determinar la carga probatoria, este órgano jurisdiccional atento al ofrecimiento de trabajo que efectuó el demandado al actor, a cuya oferta el accionante, en actuaciones, se manifestó en el sentido de aceptar el ofrecimiento del trabajo, practicándose la diligencia el 12 doce de septiembre de 2014 dos mil catorce (foja 80), siendo reinstalado el actor, se procede a la calificación del ofrecimiento del trabajo.- - - - -

Este órgano jurisdiccional, tomando en consideración que, el demandado le ofertó el empleo al accionante, en la siguiente forma (foja 15): “...**CAPÍTULO DE INTERPELACIÓN:**

Para tal efecto este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco; deberá requerir al accionante en su momento procesal oportuno, para efecto de que manifieste su deseo de aceptar o rechazar la oferta de trabajo, efectuada por mi representada entidad pública municipal demandada en los **MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE EL ACCIONANTE SE VENÍA DESEMPEÑANDO PARA MI REPRESENTADA**, al momento en que decidió interrumpir la relación laboral; lo anterior sin que implique el reconocimiento de la procedencia de sus acciones, pretensiones, antecedentes y hechos expuestos en su escrito inicial demandante...” - - - - -

A continuación se inserta una tabla comparativa de las condiciones de trabajo que mencionaron ambas partes: - - - - -

<b>CONDICIONES DE TRABAJO</b>		
	<b>Actor</b>	<b>Demandado</b>
Puesto	Colaborador “B”	Colaborador “B”
Sueldo	***** quincenales	***** quincenales
Jornada	De lunes a viernes	de lunes a viernes
Horario	15:00 a 20:00 horas	09:00 a las 15:00 horas

De lo anterior se advierte que existe controversia, respecto de la jornada de trabajo, ya que la demandada negó que el actor laborara dentro de la jornada laboral que señaló en su escrito de contestación y afirmo que la jornada real es de las 09: 00 horas a las 15:00 horas, de lunes a viernes, misma jornada en la que ofreció el trabajo, por lo anterior le corresponde al Ayuntamiento demandado la carga procesal de probar la jornada laboral en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por lo que una vez vistas y analizadas las pruebas del presente juicio, adminiculadas en su conjunto con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, que ofreció la parte demandada, tenemos que logró acreditar su debito procesal impuesto, toda vez que con la prueba de **TESTIMONIAL** ofrecida bajo el número **12.-** que fue desahogada en audiencia visible de la foja 76 a la 78 de autos, prueba que una vez vista y analizada la misma, se le otorgó valor probatorio, toda vez que los testigos fueron congruentes en sus testimonios al contestar cada una de las preguntas, cada uno contestando lo que conocía de los hechos, además de que dichos testigos dice conocer a la parte actora, por trabajar con ella, razón por la cual le dan veracidad y certeza a esta Autoridad sus testimonios, por lo tanto se le otorga valor probatorio, con la cual se acredita que la parte actora laboraba dentro de una jornada de

9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, misma jornada dentro de la cual la parte demandada ofreció el trabajo. - - - - -

De lo antes expuesto, se desprende que el **ofrecimiento de trabajo ofertado por la demandada, fue en los mismos términos y condiciones en lo que los venía desempeñando.** - - - - -

Al efecto cabe acotar, que es de explorado derecho, que el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo a cuatro elementos determinantes, a saber la actitud procesal de las partes, que la propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo y que las condiciones no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, lo anterior con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba. -----

Así al efectuar dicha calificación deberán tenerse en cuenta la conducta procesal de las partes anterior y posterior al ofrecimiento de trabajo, que permita dilucidar jurídicamente la intención de ambas partes.-

Así entonces, al efectuar el análisis del **OFRECIMIENTO DE TRABAJO**, realizado por el empleador a favor del actor, particularmente al estudiar la conducta procesal desplegada en el presente procedimiento, se pone de manifiesto de manera fehaciente la verdadera intención jurídica de la patronal; pues si bien, se advierte, que al producir contestación la entidad demandada, ofrece el trabajo en los mismos términos, de igual manera es dable inferir de manera clara, que de autos no se desprende la intención de no reinstalar al trabajador actor, toda vez que de autos se desprende que la demandada, en su contestación de demanda afirmo que el actor siempre se desempeño con eficiencia, eficacia, honradez y honestidad, además que durante el proceso no se desprende que se hayan promovido incidencias, con el afán de no permitir concluir de manera prudente y racional el conflicto, por lo que la oferta refleja la verdadera intención de la demandada en continuar con la relación de trabajo, por lo que la oferta de trabajo debe considerarse de **BUENA FE**, pues precisamente las condiciones en que debe prestarse el trabajo consisten en la categoría asignada, el salario y la jornada, como elementos esenciales de la relación laboral que deben tomarse en cuenta para determinar la buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo, mismas que al ser aceptadas por el empleador, y por no resultar contrarias a la Constitución Federal, a la Ley Laboral Federal, sirven de apoyo los siguientes criterios: - - - - -

Décima Época.- Registro: 160528.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5.- Materia(s): Laboral.- Tesis: II.1o.T. J/46 (9a).- Página: 3643.- **OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.**- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de

indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.- - - - -

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.- - - - -**

Amparo directo 1058/2009. Elda Paniagua Servín. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.- - - - -

Amparo directo 167/2010. Andrea Maya Domínguez y otros. 23 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.- - - - -

Amparo directo 453/2010. Gabite, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario: Saúl Manuel Mercado Ramos.- - - - -

Amparo directo 290/2011. Baltazar Cabrera Cruz. 19 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa.- - - - -

Amparo directo 163/2011. 26 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa.- - - - -

Novena Época.- Registro: 205387.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo I, Marzo de 1995.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.6o.T. J/1.- Página: 44.- **OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, ES DE BUENA FE EL QUE SATISFACE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RELACION LABORAL.-**

Si se ofreció el trabajo al contestar la demanda, especificándose en ella las condiciones en que el actor prestaba sus servicios, y no fueron controvertidos el salario, ni la categoría, ni la jornada, tal ofrecimiento se hizo de buena fe, pues precisamente las condiciones en que debe prestarse el trabajo consisten en la categoría asignada, el salario y la jornada, como elementos esenciales de la relación laboral que deben tomarse en cuenta para determinar la buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo.- - - - -

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- - - - -**

Amparo directo 1096/91. Wilfrido Vázquez García. 27 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.- - - - -

Amparo directo 2062/93. María Guadalupe Bureos Padrón. 1º de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García.- - - - -

Amparo directo 6996/94. José Manuel Rivera Corona. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García.- - - - -

Amparo directo 11366/94. Iris Pérez Galindo. 31 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García.- - - - -

Amparo directo 656/95. Max Zyman Harthur. 10 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García.- - - - -

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 42/2002-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 125/2002, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, con el rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE." - - - - -

Como se analizó en la tabla insertada en líneas precedentes, la oferta del trabajo es en los mismos términos en que se venía desempeñando el demandante, se estima que es con la finalidad de que continuara la relación laboral y no solo para la reversión de la carga probatoria, por tanto, como se dijo, el ofrecimiento se estima de **buena fe**, y tales circunstancias derivan en la reversión de la carga probatoria, para el accionante, a fin de acreditar el despido de que se duele, mismo que dice aconteció en su perjuicio el 17 diecisiete de octubre de 2013 dos mil trece.- - - - -

En ese orden de ideas, tomando en consideración que al actor **\*\*\*\*\***, en virtud de su inasistencia, así como persona alguna que lo representara, en la audiencia celebrada el día 1 uno de julio de 2014 dos mil catorce (fojas 55 y 56), **se le tuvo por perdido el derecho a ofertar pruebas**, por lo que, al no existir medio de convicción aportado por el servidor público, **se tiene por no demostrado el despido del que se dolió**, por lo que no resulta procedente las prestaciones reclamadas, y accesorias al despido alegado, además de que respecto de la acción principal de reinstalación ya quedó satisfecha, con la práctica de la diligencia respectiva el 12 doce de septiembre de 2014 dos mil catorce (foja 80), siendo reinstalado el actor, por lo anterior, se **absuelve al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, del pago de los salarios caídos, exhibición y pago de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, señalados en los incisos a), b) y c), del escrito inicial de demanda, que le reclamó **\*\*\*\*\***.- - - - -

Bajo inciso d) demanda el actor el pago de la cantidad que resulte por concepto de salarios devengados y no pagados correspondientes al periodo comprendido del 1 uno de noviembre de 2012 dos mil doce al 15 quince de septiembre de 2013 dos mil trece, toda vez que, dice, se le pagó una cantidad menor; a lo anterior el demandado contestó; a lo anterior el demandado contestó "...Carece de acción, razón y derecho el actor C. **\*\*\*\*\***"; para demandar a mi representado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, **por el pago de SALARIOS SUPUESTAMENTE DEVENGADOS Y NO PAGADOS, CORRESPONDIENTES AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE NOVIEMBRE DEL 2012 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2013**; así mismo, carece de acción y derecho para demandar supuestos pagos faltantes por dicho periodo; ello en virtud de que simple y sencillamente, y tal como se mencionará de manera más detallada dentro del capítulo de CONTESTACIÓN A LOS HECHOS, **EL AHORA ACTOR NO LABORÓ PARA EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE NOVIEMBRE DEL 2012 AL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2013. ...**" - - - - -

En el Semanario Judicial de la Federación aparece publicado el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

Época: Décima Época.- Registro: 2003238.- Instancia: Segunda Sala.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2.- Materia(s): Laboral.- Tesis: 2a./J. 33/2013 (10a).- Página: 1188.- **CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN AFIRMA SE**

**PRODUJO LA RENUNCIA Y EL POSTERIOR AL EN QUE AQUÉL DICE OCURRIÓ EL DESPIDO.** En el supuesto de que el despido se ubique en fecha posterior a la renuncia afirmada por el patrón, corresponde al trabajador acreditar la subsistencia de la relación de trabajo, y debe considerarse que el escrito relativo perfeccionado con motivo de las objeciones del suscriptor alcanza pleno valor probatorio, porque precisamente su efecto es demostrar que dicha relación llegó a su término, esto es, que le puso fin; por lo que el trabajador que aduzca haber seguido laborando debe demostrar fehacientemente ese hecho, y la presunción que resulta de la inspección no puede ser prueba contundente contra la renuncia sino, por el contrario, ésta es prueba fehaciente de que la relación de trabajo terminó en la fecha que el documento indica, porque jurídicamente una presunción no puede tener mayor alcance probatorio que una prueba fehaciente y, por tanto, no puede desvirtuar su valor probatorio. Inclusive, aun cuando se considerara que de la renuncia deriva la presunción de que el trabajador ya no se presentó a laborar porque ha dejado de prestar servicios para el patrón, y de la falta de presentación de documentos en la prueba de inspección, la presunción de que el trabajador continuó prestando servicios, existirían dos presunciones que, por ser contrarias, se excluirían entre sí, lo que corrobora el valor fehaciente del escrito de renuncia.- - - - -

Contradicción de tesis 384/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.- - - - -

Tesis de jurisprudencia 33/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.-

De conformidad en el criterio antes transcrito, corresponde **al actor la carga de la prueba para demostrar que continuó laborando hasta el día del despido del que se dolió**, sin que haya aportado medios de convicción, por no haber comparecido ni por sí ni por conducto de persona alguna que lo representara al desahogo de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, tal y como se observa en la audiencia celebrada con fecha 1 uno de julio de 2014 dos mil catorce (foja 55 vuelta).- - - - -

En virtud de lo anterior, se **absuelve al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, del pago de la cantidad que resulte por concepto de salarios devengados y no pagados correspondientes al periodo comprendido del 1 uno de noviembre de 2012 dos mil doce al 15 quince de septiembre de 2013 dos mil trece, que le reclamó \*\*\*\*\*.- - - - -

Demanda el actor bajo inciso e) y f) consistente en el pago de vacaciones de los periodos de 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece, así como la prima vacacional, ya que dice nunca gozó de tal prestación; a lo que el demandado ayuntamiento contestó que carece de acción y derecho al pago del de las vacaciones reclamadas por el periodo del año 2012, ya que negó que hubiese laborado ya que el actor tuvo relación laboral como supervisor "B" adscrito a la Unidad Departamental de Mercados de la Secretaría de Promoción Económica, hasta el día 31 de octubre del año 2012, fecha en la que renunció, y fue hasta el 17 de septiembre del año 2013, cuando nació otra nueva relación de trabajo, como colaborador "B", adscrito a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración, negando la existencia de la relación laboral del 01 de noviembre del año 2012 al 15 de septiembre del año 2013, además de que afirma haber pagado en tiempo y forma las vacaciones



del actor como supervisor; además de que afirmo que respecto al año 2013, solo tiene derecho a la parte proporcional al tiempo laborado, el 17 de septiembre del año 2013 al día que decidió interrumpir la relación laboral, aclarando que no gozo de sus vacaciones, por lo anteriormente expuesto le corresponde **al actor la carga de la prueba para demostrar que laboro del 01 de noviembre del año 2012 al 15 de septiembre del año 2013**; y a la demandada le corresponde probar que efectivamente hizo el pago de las vacaciones del trabajador actor cuando laboró como supervisor "B", respecto del año 2012, lo anterior con apoyo de manera supletoria por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, así como en apoyo en la siguiente jurisprudencia: - - - - -

Tesis: 2a./J. 48/2013 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2003486	4 de 95
Segunda Sala	Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1	Pag. 663	Jurisprudencia(Laboral)	

**CARGA DE LA PRUEBA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA HABER LABORADO EN UN PERIODO DETERMINADO Y LA PARTE DEMANDADA LO NIEGA LISA Y LLANAMENTE.**

Si bien el artículo [21 de la Ley Federal del Trabajo](#) prevé que se presumen la existencia del contrato y de la relación laboral entre el que presta un trabajo personal y quien lo recibe, debe tomarse en cuenta el momento en que el actor afirme haber sido despedido, pues no basta que el demandado reconozca que en alguna época le prestó servicios o que así se derive de alguna prueba para que se presuma que éstos continuaron prestándose hasta la fecha de la separación, cuando existe la negativa lisa y llana de la relación de trabajo. De ahí que si, por ejemplo, en el juicio laboral se aporta alguna prueba que demuestre los periodos en los que el trabajador fue dado de alta y de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (como puede ser el informe de esta institución), con ello puede acreditarse que en algún periodo existió una relación laboral con la empresa demandada; pero lo fundamental, atendiendo al punto litigioso cuando el actor señaló en su demanda haber trabajado un periodo específico, es la demostración de que la relación laboral subsistía en la fecha señalada por el trabajador como la del despido.

[CONTRADICCIÓN DE TESIS 468/2012.](#) Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito. 13 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 48/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de marzo de dos mil trece.

Por lo que una vez vistas y analizadas las pruebas a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley de la materia, mismas que adminiculadas en su conjunto con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecida por la parte demandada, tenemos que la parte actora no logró acreditar su debito procesal impuesto, ya que al haber comparecido ni por sí ni por conducto de persona alguna que lo representara al desahogo de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, tal y como se observa en la audiencia celebrada con fecha 1 uno de julio de 2014 dos mil catorce (foja 55 vuelta), no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar la existencia de la relación laboral durante el periodo negado, además de que de autos se desprenden los documentos ofertados por el ayuntamiento demandado, consistentes en la documentales siguientes: - - - - -

**7.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la "PROPUESTA Y MOVIMIENTO DE PERSONAL, a nombre de la parte actora \*\*\*\*\*", de la cual se desprenden LA BAJA de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2012 dos mil doce.- - - - -

**8.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el ORIGINAL, en una foja útil correspondiente a la RENUNCIA CON CARÁCTER DE VOLUNTARIA E IRREVOCABLE; de la cual se desprende que el hoy actor \*\*\*\*\* renunció al puesto que venía desempeñando como “SUPERVISOR “B”, adscrito a la UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MERCADOS, dependiente de la SECRETARÍA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA; renuncia de fecha 31 de octubre del año 2012 dos mil doce.- - - - -

**9.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el **FORMATO ÚNICO DE FINIQUITO**, en el cual consta el pago recibido por parte del hoy actor \*\*\*\*\* , por la terminación de su contrato de fecha 31 de octubre del año 2012.- - - - -

Documentales que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, de las cuales se desprende la firma de trabajador actor, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio, respecto de que efectivamente el trabajo durante el periodo del 01 de octubre del año 2012 al 31 de octubre del año 2012, como Supervisor “B”, que la parte actora renunció el día 31 de octubre del año 2012, con lo que se corrobora lo argumentado por la demandada; - - - Y por lo que respecta a la carga probatoria del demandado ayuntamiento el mismo logró acreditar su debito procesal impuesto ya que del “FORMATO UNICO DE FINIQUITO” se desprende que le hizo el pago de las vacaciones correspondientes al año 2012, por lo anterior se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, del pago de vacaciones y su prima vacacional del periodo del 2012 dos mil doce, que le reclamó \*\*\*\*\*.- - - - -

Y por lo que ve a las vacaciones y su prima vacacional del año 2013, que el demandado **confesó expresamente** que solo tiene derecho a la parte proporcional al tiempo laborado, es decir del 17 de septiembre del año 2013 al día que decidió interrumpir la relación laboral, misma que se le otorga valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo anterior se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** al pago de vacaciones y su prima vacacional, correspondiente al periodo del 17 de septiembre del año 2013 dos mil trece al día 17 de octubre del año 2013 dos mil trece, que le reclamó \*\*\*\*\*.- - - - -

Con relación a las prestaciones contenidas en el inciso G), tomando en consideración que resultó improcedente la acción del actor, se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de la prestación reclamada bajo el inciso G), lo anterior aunado al hecho de que las reclamó subsidiariamente para el caso de que no quisiera el demandado cumplir con la reinstalación, siendo el caso que si fue reinstalado.- - - - -

Demanda el actor por la no discriminación en el empleo toda vez que siendo un empleado del ayuntamiento de Guadalajara demandado en este juicio se me contrato y se me asigno el puesto de COLABORADOR “B” sin embargo dentro del mismo ayuntamiento se les otorgo a otros el mismo puesto sin embargo el salario que se me otorgo resulto menor siendo este de \*\*\*\*\* quincenales cuando otros con el mismo puesto COLABORADOR “B” reciben \*\*\*\*\* quincenales así mismo solicito se respete plenamente mi dignidad humana como trabajador no extinguiendo toda discriminación por origen étnico nacional genero edad discapacidad o condición social condiciones de salud religión condición migratoria opiniones o preferencias sexuales o estado civil.- - - - -

La reclamación del demandante es oscura, toda vez que no señala en qué momento y de qué forma fue discriminado.- - - - -

Por otra parte correspondió al accionante la carga de la prueba para demostrar que a otros de los empleados del ayuntamiento se les cubre la cantidad de \*\*\*\*\* quincenales, sin que haya aportado medios de convicción, por no haber comparecido ni por sí ni por conducto de persona alguna que lo representara al desahogo de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, tal y como se observa en la audiencia celebrada con fecha 1 uno de julio de 2014 dos mil catorce (foja 55 vuelta), motivo por el cual, se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de la discriminación en el empleo, así como al pago de la diferencia salarial, que le reclamó \*\*\*\*\*.- - - - -

Demandó el actor la exhibición y conocimiento del contrato colectivo de trabajo que reglamenta las actividades de trabajo con el Ayuntamiento de Guadalajara comunicación que deberá de rendir ante esta autoridad así mismo por la exhibición y conocimiento de su sindicato el que aprobó y firmó dicho contrato como su representante legal o secretario general así mismo por la exhibición y conocimiento de los puestos de nueva creación y las vacantes definitivas y las temporales que deban de cubrirse en el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.- - - - -

De conformidad en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en las entidades públicas no se establece contrato colectivo de trabajo pues esto no se contempla en el mencionado cuerpo de leyes, sino que, se establecen condiciones generales de trabajo.- - - - -

Por tanto, es obligación del demandado de dar a conocer dichas condiciones a sus empleados, motivo por el cual, se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a que dé a conocer las condiciones generales de trabajo, así como el sindicato con el que se firmaron las mismas, que le reclamó \*\*\*\*\*.- -

Por otra parte, de conformidad en lo dispuesto, por el artículo 62 de la Ley en comento, que establece:- - - - -

**Artículo 62.-** En materia escalafonaria, las Entidades Públicas tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Proporcionar a la Comisión Mixta de Escalafón los elementos adecuados para su funcionamiento;
- II. Dar a conocer a la Comisión, la existencia de vacantes, dentro de los diez días siguientes a que se dicte el oficio de baja o cuando, por ampliación, el presupuesto de egresos en vigor autorice más plazas; y
- III. Hacer la proposición de nombramientos definitivos, en favor de la persona que hubiese logrado la más alta calificación para el empleo, en concurso, una vez conocido el fallo de la Comisión Mixta de Escalafón.

Con apoyo en lo anterior, el demandado tiene obligación de hacer del conocimiento de la Comisión Mixta de Escalafón de la existencia de vacantes, motivo por el cual, se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de proporcionar o hacer del conocimiento de los puestos de nueva creación y las vacantes definitivas y las temporales que deban de cubrirse en el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, que le reclamó \*\*\*\*\*.- - - - -

Con relación al pago del bono del servidor público correspondiente al año 2013 dos mil trece, éste órgano jurisdiccional considera extralegal dicha prestación, al no estar contemplada en la Ley para los Servidores

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que corresponde al accionante la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se le cubría esta percepción, por parte del demandado y que tiene derecho a ella; lo anterior de conformidad a lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

Novena Época.- Registro: 185524.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XVI, Noviembre de 2002.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.10o.T. J/4.- Página: 1058.- **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.- - - - -

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- - - - -

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.- - - - -

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.- - - - -

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE." - - - - -

Sin que el accionante haya aportado medios de convicción, por no haber comparecido ni por sí ni por conducto de persona alguna que lo representara al desahogo de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, tal y como se observa en la audiencia celebrada con fecha 1 uno de julio de 2014 dos mil catorce (foja 55 vuelta), motivo por el cual, se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, del pago del bono del servidor público correspondiente al año 2013 dos mil trece, que le reclamó \*\*\*\*\*.- - - - -

Demanda el actor que se asigne un mobiliario o lugar seguro para la guarda de los instrumentos y útiles de trabajo y personales siempre que deban de permanecer en el centro de trabajo asignado; el artículo 56, fracción V, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece: - - - - -

**Artículo 56.-** Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

V. Proporcionar a los servidores públicos los útiles, instrumentos y materiales necesarios para el desempeño normal de su trabajo; - - - - -

Con apoyo en lo anterior, el demandado tiene obligación de proporcionar a sus trabajadores de los útiles, instrumentos y materiales necesarios para el desempeño normal de su trabajo, correspondiéndole la carga de la prueba para demostrar que se los proporciona, sin que de los

medios de prueba que aportó se desprende que lo acredita, motivo por el cual, se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a que asigne un mobiliario o lugar seguro para la guarda de los instrumentos y útiles de trabajo y personales siempre que deban de permanecer en el centro de trabajo asignado, que le reclamó \*\*\*\*\*.-

Demandó el actor que se cuente con instalaciones adecuadas para el desarrollo de actividades de las personas con discapacidad (ya que el centro de trabajo cuenta con más de 50 trabajadores) además se hace referencia que el edificio de belén 220 cuenta con tres pisos y el de belén 220 cuenta con 2 pisos los cuales es imposible acceder a personas con discapacidad por lo que se tendrá que requerir un elevador; este tribunal ante la obligación que tiene de analizar la acción independientemente de las excepciones opuestas, llega a la conclusión de que, no es una prestación de carácter laboral, ni el accionante acredita ser apoderado o autorizado de las 50 cincuenta personas que menciona, además no demostró el actor que tenga una discapacidad o las 50 cincuenta personas que menciona, por lo cual, se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de que se cuente con instalaciones adecuadas para el desarrollo de actividades de las personas con discapacidad, que le reclamó \*\*\*\*\*.-

Demandó por la exhibición y conocimiento de los programas de capacitación y adiestramiento a los trabajadores en los términos del capítulo III Bis de la ley federal del trabajo; por la exhibición y conocimiento que se ha realizado al fomento de las actividades culturales y del deporte entre sus trabajadores y así mismo para que proporcione los equipos útiles e indispensables para llevar a cabo las mismas; para que se mantenga el número suficiente de asientos o sillas a disposición de los trabajadores en la fuente de trabajo; por la integración y funcionamiento de las comisiones: -----

- 1- comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón de acuerdo a lo establecido en la ley federal del trabajo;
- 2- Comisión Mixta de Seguridad e Higiene compuestas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón;
- 3- Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad.-

Este tribunal ante la obligación que tiene de analizar la acción independientemente de las excepciones opuestas, llega a la conclusión de que, el accionante tiene derecho a que se le haga saber los programas de capacitación y adiestramiento, por lo cual, se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a que exhiba los programas de capacitación y adiestramiento a los trabajadores, que le reclamó \*\*\*\*\*.-

En relación a que se haga del conocimiento lo que se ha realizado al fomento de las actividades culturales y del deporte entre sus trabajadores y así mismo para que proporcione los equipos útiles e indispensables para llevar a cabo las mismas; para que se mantenga el número suficiente de asientos o sillas a disposición de los trabajadores en la fuente de trabajo; no son prestaciones de índole laboral, incluso el accionante no demuestra que el participe en estos programas para reclamar los equipos y útiles indispensables para la práctica de un deporte, ni para que se tenga el número de asientos o sillas a disposición de los trabajadores, además no acreditó que a él le falte asiento, motivo por el cual, se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, del conocimiento lo que se ha realizado al fomento de las actividades culturales y del deporte entre sus trabajadores y así mismo para que proporcione los equipos útiles e indispensables

para llevar a cabo las mismas; para que se mantenga el número suficiente de asientos o sillas a disposición de los trabajadores en la fuente de trabajo, que le reclamó \*\*\*\*\*.- - - - -

Demandó para que se realicen las deducciones que solicite el sindicato esto es las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos del sindicato, los que hoy resolvemos estimamos que existe oscuridad en esta reclamación, pues no señala a quien deben realizarse las deducciones que menciona, por tal motivo se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de que se realicen las deducciones que solicite el sindicato esto es las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos del sindicato, que le reclamó \*\*\*\*\*.- - - - -

Demandó que el centro de trabajo proporcione los útiles e instrumentos necesarios para la ejecución del trabajo debiendo darlos de buena calidad en buen estado y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes; de conformidad en lo dispuesto por el artículo 56, fracción V, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece: **Artículo 56.-** Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

.....

V. Proporcionar a los servidores públicos los útiles, instrumentos y materiales necesarios para el desempeño normal de su trabajo; ... - - - - -

Se estima procedente dicha reclamación, por lo que, se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a que le proporcione los útiles e instrumentos necesarios para la ejecución del trabajo debiendo darlos de buena calidad en buen estado, que le reclamó \*\*\*\*\*.- - - - -

Para fijar el salario que deberá servir de base para cuantificar las prestaciones a que fue condenado el demandado, debe tomarse en consideración el contenido del siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

Novena Época.- Registro: 203866.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo II, Noviembre de 1995.- Materia(s): Laboral.- Tesis: XVII.2o.13 L.- Página: 601.- **SALARIO BASE PARA CONDENA DE PRESTACIONES ECONOMICAS. LAS JUNTAS DEBEN DETERMINARLO DE ACUERDO CON LAS PRUEBAS EXISTENTES EN EL JUICIO.** El hecho de que a la parte demandada se le haya tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, sin haber opuesto objeción alguna en cuanto al salario mencionado por el actor en su escrito de demanda laboral, no significa, necesariamente, que la Junta responsable debió condenar sobre la base salarial establecida por el reclamante, ya que dicha autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, en tratándose de prestaciones económicas, al pronunciar el laudo, debe determinar el salario que sirve de base a la condena, tomando en consideración las pruebas existentes en el juicio.- - - - -

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.-

Amparo directo 482/95. Monserrat Mendoza Rascón. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Campuzano Medina. Secretario: David Fernando Rodríguez Pateén.- - - - -

Se procede a analizar la prueba documental número 10 diez aportada por el demandado, consistente en los originales de las nóminas

de pago, en 3 tres fojas, correspondientes a la segunda quincena del mes de septiembre y primera y segunda quincena del mes de octubre del año 2013; relativas al actor \*\*\*\*\*., documentales a las cuales se les otorga valor probatorio, toda vez que no fue objetado en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, además de que de las mismas se desprende la firma del trabajador actor, de las que se desprende que, el salario que se le cubrió fue por la cantidad de \*\*\*\*\* en forma quincenal, por lo anterior dicho salario deberá de servir como base para el pago de las cantidades a que fue condenado el empleador. –

La cuantificación de las cantidades a que fue condenado el demandado, se harán al resolverse el incidente de liquidación correspondiente.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 fracción XII, 792, 794 y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicados en forma supletoria y con relación a los numerales 1, 22, 23, 40, 54, 107, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve con las siguientes: - - - -

----- **PROPOSICIONES:** -----

**PRIMERA.-** El actor \*\*\*\*\*., probó en parte sus acciones y el demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia de lo anterior.-----

**SEGUNDA.-** Se absuelve a la entidad de reinstalar a la actora en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando. Precizando que la accionante ya fue reinstalada en razón de la interpelación formulada por la entidad demandada, mediante la práctica de la diligencia de fecha 12 doce de septiembre de 2014 dos mil catorce, visible a foja 80 ochenta, del cuaderno de actuaciones.-----

**TERCERA.-** Se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, del pago de los salarios caídos, exhibición y pago de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, señalados en los incisos a), b) y c), del escrito inicial de demanda; - - - Se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, del pago de la cantidad que resulte por concepto de salarios devengados y no pagados correspondientes al periodo comprendido del 1 uno de noviembre de 2012 dos mil doce al 15 quince de septiembre de 2013 dos mil trece, que le reclamó \*\*\*\*\*.; - - - se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, del pago de vacaciones y su prima vacacional del periodo del 2012 dos mil doce, que le reclamó \*\*\*\*\*.; - - - se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de la prestación reclamada bajo el inciso G), lo anterior aunado al hecho de que las reclamó subsidiariamente para el caso de que no quisiera el demandado cumplir con la reinstalación, siendo el caso que si fue reinstalado; - - - Asimismo se **absuelve** de la discriminación en el empleo, así como al pago de la diferencia salarial, que le reclamó \*\*\*\*\*., en los términos señalados en el tercer considerando.-----

**CUARTA.-** Se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de proporcionar o hacer del conocimiento de los puestos de nueva creación y las vacantes definitivas y las temporales que deban de cubrirse en el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; del pago del bono del servidor público

correspondiente al año 2013 dos mil trece; de que se cuente con instalaciones adecuadas para el desarrollo de actividades de las personas con discapacidad; del conocimiento lo que se ha realizado al fomento de las actividades culturales y del deporte entre sus trabajadores y así mismo para que proporcione los equipos útiles e indispensables para llevar a cabo las mismas; para que se mantenga el número suficiente de asientos o sillas a disposición de los trabajadores en la fuente de trabajo; de que se realicen las deducciones que solicite el sindicato esto es las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos del sindicato, que le reclamó \*\*\*\*\* , en los términos señalados en el tercer considerando.-

**QUINTA.-** Se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** al pago de vacaciones y su prima vacacional, correspondiente al periodo del 17 de septiembre del año 2013 dos mil trece al día 17 de octubre del año 2013 dos mil trece, que le reclamó \*\*\*\*\*; - - - **Asimismo se condena** a que dé a conocer las condiciones generales de trabajo, así como el sindicato con el que se firmaron las mismas; a que asigne un mobiliario o lugar seguro para la guarda de los instrumentos y útiles de trabajo y personales siempre que deban de permanecer en el centro de trabajo asignado; a que exhiba los programas de capacitación y adiestramiento a los trabajadores; a que le proporcione los útiles e instrumentos necesarios para la ejecución del trabajo debiendo darlos de buena calidad en buen estado, que le reclamó \*\*\*\*\* , en los términos señalados en el tercer considerando.- - - - -

**SIXTA.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General licenciado Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe.-  
MLCR.STC.

La presente hoja corresponde al laudo emitido en el juicio laboral **2226/2013-D1**, con fecha 14 catorce de mayo de 2015 dos mil quince. - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión pública se suprime información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.